## Ley de 25 de noviembre de 1915

**Asistencias Públicas.-** Constituyen oficinas auxiliares de las de las Policías de Seguridad y de las de Sanidad.- Se fijan sus atribuciones.

## ISMAEL MONTES Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

## DECRETA:

Artículo 1°.- Las Asistencias Públicas, sostenidas por los tesoros departamentales, constituyen oficinas auxiliares de las Policías de Seguridad y del Servicio de Sanidad del respectivo Departamento.

Artículo 2°.- Son sus principales atribuciones:

- a) Prestar los primeros auxilios médico-quirúrgicos en los casos de accidentes o enfermedad grave, en la oficina misma de la asistencia, en el lugar del accidente o en el domicilio de los enfermos, para cuyos fines tendrán servicios permanentes, tanto de día como de noche, convenientemente organizados y con carácter gratuito; no debiendo asistir en los domicilios particulares sino cuando se trate de casos que revistan urgencia manifiesta y siempre que este servicio cuente por lo menos, con dos facultativos diplomados.
- b) Organizar los servicios de vacunaciones, de desinfección a domicilio y de análisis de bebidas y sustancias alimenticias, si es que no existen especialmente organizados dichos servicios, por las Municipalidades o por la Sanidad Pública.
- c) Hacer prácticas las medidas de higiene que dictáren las autoridades políticas y de Sanidad Pública, y colaborar a las Municipalidades, cuando éstas careciesen de servicios adecuados, para evitar la propagación de enfermedades infecciones y, de un modo particular, de las afecciones venéreas.

Artículo 3°.- Las Asistencias Públicas establecerán cada uno de los servicios comprendidos en el anterior artículo, a medida que se hagan efectivas las partidas fijadas y las que se fijaren en los respectivos presupuestos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 23 de noviembre de 1915.

José Carrasco.- José Gutiérrez Guerra.- Ad. Trigo Achá, S. S. .

- Fenelón M. Pereira, D. S. - Bailón Mercado, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a 25 de noviembre de 1915.

ISMAEL MONTES.—Arturo Molina Campero.